



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 054

(Aprobado mediante Acta del 30 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Elmanson Fruto Acosta
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105018201900232-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Revoca parcial

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Santiago Muñoz Medina quien se identifica con T.P. 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Milena Parra Bernal quien se identifica con T.P. 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones a la reliquidación de la pensión a partir del 1º de febrero de 2008, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años y la tasa

de reemplazo del 90%, además solicita el pago de la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que el ISS le reconoció la pensión de vejez mediante resolución 001688 de 2008 a partir del 1° de febrero de 2008 en cuantía de \$619.867, como beneficiario del régimen de transición y de lo dispuesto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que el 1° de febrero de 2019 solicitó la reliquidación, a lo que accedió Colpensiones mediante acto administrativo SUB 39821 de 2018.

La demandada se opuso a las pretensiones explicando que la prestación fue reliquidada aumentando el IBL a \$886.456 y determinando la mesada pensional para el año 2015 en suma de \$797.811. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas, compensación y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 11 de julio 2019 y aclarada mediante proveído del 6 de agosto del mismo año, declaró probada la excepción de prescripción respecto de los saldos insolutos generados desde el 1° de febrero de 2008 al 1° de febrero de 2015, y la de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de reliquidación, y en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas y fijó como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y que la prestación económica le fue reconocida bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado el Decreto 758 del mismo año. Explicó que, para efectos del cálculo se debe aplicar el art. 21 de la Ley 100 de 1993 y que, al realizar la liquidación el IBL más

favorable resulta del promedio de lo cotizado en los últimos diez años en suma de \$694.685,36, al que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado más de 1250 semanas, arrojó la mesada para el año 2008 en \$625.216,32, la que afirmó es más favorable a la inicialmente reconocida por la demandada.

No obstante, precisó que en virtud de la reliquidación realizada por la demandada por vía administrativa en el año 2018, la mesada por ella obtenida es inferior a la última reconocida por la demandada, en consecuencia, no encontró diferencia alguna en favor del demandante, explicando que las diferencias causadas con antelación a la reliquidación reconocida por la entidad demandada se encuentran afectadas por la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló que en el expediente existe plena prueba para que se acceda a la reliquidación, por lo que solicita se revoque la decisión y se conceda lo solicitado en los términos de la demanda.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por el apoderado recurrente no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses del demandante.

Se notifica lo decidido en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho o no a la reliquidación pretendida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada parcialmente, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 1° de febrero de 2008, que fue reconocida por el ISS mediante Resolución 001688 de ese mismo año con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual se utilizó la tasa del 90% arrojando una primera mesada en cuantía de \$619.867 (f.° 10). Tampoco se discute que Colpensiones reliquidó la prestación mediante acto administrativo SUB 39821 del 13 de febrero de 2018 para lo cual determinó la mesada para el año 2015 en suma de \$797.811 (f.° 14-17).

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que, al haber nacido el 14 de diciembre de 1947 (f.° 23) completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el mismo día y mes del año 2007, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, y al reconocerse la pensión como beneficiario del régimen de transición, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante toda la vida, por contar con más de 1250 semanas cotizadas para adquirir la prestación o el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, según lo normado

en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -conforme se petitionó en la demanda- y se obtiene el valor de \$736.937 -conforme al anexo 1-, suma que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% arroja la mesada para el año 2008 en \$663.243 y para el año 2015 en \$843.822, que resultan superiores a las reconocidas por la entidad demandada en \$619.867 y \$797.811 respectivamente, en consecuencia, se evidencia que sí existe un saldo insoluto en favor del actor, contrario a lo señalado por la Juez, sin que esta colegiatura pueda evidenciar las diferencias con el cálculo realizado en primera instancia, toda vez que, no se aportó al plenario dicha liquidación. Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia de declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la reliquidación pretendida.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS para las mesadas causadas con antelación al 1° de febrero de 2015, puesto que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2008 (f.º 10), la reclamación administrativa se presentó el 1° de febrero de 2018 (f.º 14), es decir, por fuera del término trienal establecido, y la demanda se interpuso el 29 de abril de 2019 (f.º 9 Vto.), como lo señaló la *a quo*.

En lo concerniente al retroactivo causado a partir del 1° de febrero de 2015 y actualizado conforme a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, hasta el 30 de noviembre de 2021, se obtiene la suma de \$5.068.412 -conforme al anexo 2-.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la sentencia n.º 199 proferida el 11 de julio de 2019, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de reliquidación, en su lugar se declara no probada.

SEGUNDO. REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en cuanto absolvió a la demandada de las pretensiones, y en su lugar se dispone. CONDENAR a Colpensiones a pagar en favor del demandante José Elmanson Fruto Acosta las diferencias pensionales insolutas causadas a partir del 1º del febrero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021 en suma de \$5.068.412, y a continuar pagando a partir del 1º de diciembre de 2021 la mesada pensional en cuantía de \$1.079.395.

TERCERO. REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y en su lugar se dispone que las costas de primera instancia quedaran a cargo de la demandada y en favor del demandante. En esta instancia no se causaron.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
9/08/1993	31/12/1993	\$ 111.000	17,40	92,87	145	20,71	\$ 592.447	\$ 23.862
1/01/1994	28/02/1994	\$ 111.000	21,33	92,87	59	8,43	\$ 483.290	\$ 7.921
1/03/1994	31/12/1994	\$ 129.000	21,33	92,87	306	43,71	\$ 561.661	\$ 47.741
1/02/1995	28/02/1995	\$ 318.863	26,15	92,87	30	4,29	\$ 1.132.421	\$ 9.437
1/03/1995	30/03/1995	\$ 260.436	26,15	92,87	30	4,29	\$ 924.921	\$ 7.708
1/04/1995	30/04/1995	\$ 248.376	26,15	92,87	30	4,29	\$ 882.091	\$ 7.351
1/05/1995	30/05/1995	\$ 220.355	26,15	92,87	30	4,29	\$ 782.576	\$ 6.521
1/06/1995	30/07/1995	\$ 251.598	26,15	92,87	60	8,57	\$ 893.534	\$ 14.892
1/08/1995	30/08/1995	\$ 306.065	26,15	92,87	30	4,29	\$ 1.086.970	\$ 9.058
1/09/1995	30/09/1995	\$ 287.726	26,15	92,87	30	4,29	\$ 1.021.840	\$ 8.515
1/10/1995	30/10/1995	\$ 266.490	26,15	92,87	30	4,29	\$ 946.422	\$ 7.887
1/11/1995	30/11/1995	\$ 272.629	26,15	92,87	30	4,29	\$ 968.224	\$ 8.069
1/12/1995	30/12/1995	\$ 228.489	26,15	92,87	30	4,29	\$ 811.464	\$ 6.762
1/01/1996	30/01/1996	\$ 272.921	31,24	92,87	30	4,29	\$ 811.337	\$ 6.761
1/02/1996	29/02/1996	\$ 390.417	31,24	92,87	30	4,29	\$ 1.160.628	\$ 9.672
1/03/1996	30/03/1996	\$ 324.549	31,24	92,87	30	4,29	\$ 964.816	\$ 8.040
1/04/1996	30/04/1996	\$ 248.118	31,24	92,87	30	4,29	\$ 737.603	\$ 6.147
1/05/1996	30/05/1996	\$ 257.745	31,24	92,87	30	4,29	\$ 766.222	\$ 6.385
1/06/1996	30/06/1996	\$ 229.115	31,24	92,87	30	4,29	\$ 681.111	\$ 5.676
1/07/1996	30/07/1996	\$ 311.017	31,24	92,87	30	4,29	\$ 924.589	\$ 7.705
1/08/1996	30/08/1996	\$ 314.862	31,24	92,87	30	4,29	\$ 936.019	\$ 7.800
1/09/1996	30/09/1996	\$ 277.864	31,24	92,87	30	4,29	\$ 826.032	\$ 6.884
1/10/1996	30/10/1996	\$ 245.627	31,24	92,87	30	4,29	\$ 730.198	\$ 6.085
1/11/1996	30/11/1996	\$ 285.927	31,24	92,87	30	4,29	\$ 850.001	\$ 7.083
1/12/1996	30/12/1996	\$ 316.879	31,24	92,87	30	4,29	\$ 942.015	\$ 7.850
1/01/1997	30/01/1997	\$ 306.307	38,00	92,87	30	4,29	\$ 748.598	\$ 6.238
1/02/1997	28/02/1997	\$ 400.139	38,00	92,87	30	4,29	\$ 977.919	\$ 8.149
1/03/1997	30/03/1997	\$ 358.970	38,00	92,87	30	4,29	\$ 877.304	\$ 7.311

1/04/1997	30/04/1997	\$ 352.715	38,00	92,87	30	4,29	\$ 862.017	\$ 7.183
1/05/1997	30/05/1997	\$ 305.489	38,00	92,87	30	4,29	\$ 746.599	\$ 6.222
1/06/1997	30/06/1997	\$ 246.919	38,00	92,87	30	4,29	\$ 603.457	\$ 5.029
1/07/1997	30/07/1997	\$ 268.555	38,00	92,87	30	4,29	\$ 656.334	\$ 5.469
1/08/1997	30/08/1997	\$ 266.430	38,00	92,87	30	4,29	\$ 651.141	\$ 5.426
1/09/1997	30/09/1997	\$ 255.068	38,00	92,87	30	4,29	\$ 623.373	\$ 5.195
1/10/1997	30/10/1997	\$ 277.301	38,00	92,87	30	4,29	\$ 677.709	\$ 5.648
1/11/1997	30/11/1997	\$ 226.068	38,00	92,87	30	4,29	\$ 552.498	\$ 4.604
1/12/1997	30/12/1997	\$ 173.956	38,00	92,87	30	4,29	\$ 425.139	\$ 3.543
1/01/1998	30/01/1998	\$ 268.530	44,72	92,87	30	4,29	\$ 557.656	\$ 4.647
1/02/1998	28/02/1998	\$ 315.845	44,72	92,87	30	4,29	\$ 655.915	\$ 5.466
1/03/1998	30/03/1998	\$ 452.797	44,72	92,87	30	4,29	\$ 940.323	\$ 7.836
1/04/1998	30/04/1998	\$ 376.121	44,72	92,87	30	4,29	\$ 781.090	\$ 6.509
1/05/1998	30/05/1998	\$ 322.643	44,72	92,87	30	4,29	\$ 670.033	\$ 5.584
1/06/1998	30/06/1998	\$ 304.394	44,72	92,87	30	4,29	\$ 632.135	\$ 5.268
1/07/1998	30/07/1998	\$ 305.576	44,72	92,87	30	4,29	\$ 634.590	\$ 5.288
1/08/1998	30/08/1998	\$ 311.111	44,72	92,87	30	4,29	\$ 646.084	\$ 5.384
1/09/1998	30/09/1998	\$ 293.802	44,72	92,87	30	4,29	\$ 610.138	\$ 5.084
1/10/1998	30/10/1998	\$ 323.126	44,72	92,87	30	4,29	\$ 671.036	\$ 5.592
1/11/1998	30/11/1998	\$ 412.539	44,72	92,87	30	4,29	\$ 856.720	\$ 7.139
1/12/1998	30/12/1998	\$ 371.728	44,72	92,87	30	4,29	\$ 771.967	\$ 6.433
1/01/1999	30/01/1999	\$ 307.156	52,18	92,87	30	4,29	\$ 546.676	\$ 4.556
1/02/1999	28/02/1999	\$ 298.473	52,18	92,87	30	4,29	\$ 531.222	\$ 4.427
1/03/1999	30/03/1999	\$ 282.658	52,18	92,87	30	4,29	\$ 503.075	\$ 4.192
1/04/1999	30/04/1999	\$ 313.206	52,18	92,87	30	4,29	\$ 557.444	\$ 4.645
1/05/1999	30/05/1999	\$ 323.226	52,18	92,87	30	4,29	\$ 575.278	\$ 4.794
1/06/1999	30/06/1999	\$ 302.274	52,18	92,87	30	4,29	\$ 537.987	\$ 4.483
1/07/1999	30/07/1999	\$ 310.139	52,18	92,87	30	4,29	\$ 551.986	\$ 4.600
1/08/1999	30/08/1999	\$ 319.044	52,18	92,87	30	4,29	\$ 567.835	\$ 4.732
1/09/1999	30/09/1999	\$ 313.211	52,18	92,87	30	4,29	\$ 557.453	\$ 4.645
1/10/1999	30/10/1999	\$ 571.308	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.016.814	\$ 8.473
1/11/1999	30/11/1999	\$ 597.123	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.062.760	\$ 8.856
1/12/1999	30/12/1999	\$ 694.496	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.236.064	\$ 10.301
1/01/2000	30/01/2000	\$ 395.711	57,00	92,87	30	4,29	\$ 644.731	\$ 5.373
1/02/2000	29/02/2000	\$ 352.618	57,00	92,87	30	4,29	\$ 574.520	\$ 4.788
1/03/2000	30/04/2000	\$ 483.808	57,00	92,87	60	8,57	\$ 788.268	\$ 13.138
1/05/2000	30/05/2000	\$ 392.960	57,00	92,87	30	4,29	\$ 640.249	\$ 5.335
1/07/2000	30/07/2000	\$ 481.076	57,00	92,87	30	4,29	\$ 783.816	\$ 6.532
1/12/2000	30/12/2000	\$ 519.780	57,00	92,87	30	4,29	\$ 846.877	\$ 7.057
1/10/2001	30/10/2001	\$ 419.454	61,99	92,87	30	4,29	\$ 628.403	\$ 5.237
1/11/2001	30/11/2001	\$ 432.481	61,99	92,87	30	4,29	\$ 647.919	\$ 5.399
1/12/2001	30/12/2001	\$ 444.056	61,99	92,87	30	4,29	\$ 665.260	\$ 5.544
1/03/2003	30/03/2003	\$ 356.636	71,40	92,87	30	4,29	\$ 463.877	\$ 3.866
1/09/2003	30/09/2003	\$ 421.723	71,40	92,87	30	4,29	\$ 548.535	\$ 4.571
1/11/2003	30/11/2003	\$ 542.119	71,40	92,87	30	4,29	\$ 705.134	\$ 5.876
1/03/2004	30/03/2004	\$ 457.978	76,03	92,87	30	4,29	\$ 559.416	\$ 4.662
1/06/2004	30/06/2004	\$ 433.740	76,03	92,87	30	4,29	\$ 529.810	\$ 4.415
1/07/2004	30/07/2004	\$ 473.960	76,03	92,87	30	4,29	\$ 578.938	\$ 4.824
1/08/2004	30/08/2004	\$ 394.676	76,03	92,87	30	4,29	\$ 482.093	\$ 4.017
1/09/2004	30/09/2004	\$ 446.080	76,03	92,87	30	4,29	\$ 544.883	\$ 4.541
1/10/2004	30/10/2004	\$ 451.656	76,03	92,87	30	4,29	\$ 551.694	\$ 4.597

1/11/2004	30/11/2004	\$ 656.226	76,03	92,87	30	4,29	\$ 801.574	\$ 6.680
1/12/2004	30/12/2004	\$ 537.265	76,03	92,87	30	4,29	\$ 656.265	\$ 5.469
1/01/2005	30/01/2005	\$ 475.354	80,21	92,87	30	4,29	\$ 550.382	\$ 4.587
1/02/2005	28/02/2005	\$ 477.654	80,21	92,87	30	4,29	\$ 553.045	\$ 4.609
1/03/2005	30/03/2005	\$ 475.354	80,21	92,87	30	4,29	\$ 550.382	\$ 4.587
1/04/2005	30/04/2005	\$ 554.923	80,21	92,87	30	4,29	\$ 642.510	\$ 5.354
1/05/2005	30/05/2005	\$ 568.013	80,21	92,87	30	4,29	\$ 657.666	\$ 5.481
1/08/2006	30/08/2006	\$ 480.667	84,10	92,87	30	4,29	\$ 530.791	\$ 4.423
1/09/2006	30/09/2006	\$ 614.994	84,10	92,87	30	4,29	\$ 679.126	\$ 5.659
1/10/2006	30/10/2006	\$ 787.813	84,10	92,87	30	4,29	\$ 869.967	\$ 7.250
1/11/2006	30/11/2006	\$ 533.025	84,10	92,87	30	4,29	\$ 588.609	\$ 4.905
1/12/2006	30/12/2006	\$ 692.674	84,10	92,87	30	4,29	\$ 764.906	\$ 6.374
1/01/2007	30/01/2007	\$ 776.576	87,87	92,87	30	4,29	\$ 820.765	\$ 6.840
1/02/2007	28/02/2007	\$ 748.895	87,87	92,87	30	4,29	\$ 791.509	\$ 6.596
1/03/2007	30/03/2007	\$ 650.616	87,87	92,87	30	4,29	\$ 687.638	\$ 5.730
1/04/2007	30/04/2007	\$ 1.247.000	87,87	92,87	30	4,29	\$ 1.317.957	\$ 10.983
1/05/2007	30/05/2007	\$ 1.131.000	87,87	92,87	30	4,29	\$ 1.195.356	\$ 9.961
1/06/2007	30/06/2007	\$ 921.000	87,87	92,87	30	4,29	\$ 973.407	\$ 8.112
1/07/2007	31/07/2007	\$ 632.000	87,87	92,87	30	4,29	\$ 667.962	\$ 5.566
1/08/2007	31/08/2007	\$ 1.096.000	87,87	92,87	30	4,29	\$ 1.158.365	\$ 9.653
1/09/2007	30/09/2007	\$ 966.000	87,87	92,87	30	4,29	\$ 1.020.968	\$ 8.508
1/10/2007	31/10/2007	\$ 1.100.000	87,87	92,87	30	4,29	\$ 1.162.592	\$ 9.688
1/11/2007	30/11/2007	\$ 1.316.000	87,87	92,87	30	4,29	\$ 1.390.883	\$ 11.591
1/12/2007	31/12/2007	\$ 1.095.000	87,87	92,87	30	4,29	\$ 1.157.308	\$ 9.644
1/01/2008	31/01/2008	\$ 978.000	92,87	92,87	30	4,29	\$ 978.000	\$ 8.150
TOTAL					3.600	514		736.937
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA AL 2008								663.243

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2008	5,69%	663.243	619.867			
2009	7,67%	714.114	667.411			
2010	2,00%	728.397	680.759			
2011	3,17%	751.487	702.339			
2012	3,73%	779.517	728.536			
2013	2,44%	798.537	746.313			
2014	1,94%	814.029	760.791			
2015	3,66%	843.822	797.811	46.011	13	598.149
2016	6,77%	900.949	851.823	49.126	14	687.770
2017	5,75%	952.754	900.803	51.951	14	727.317
2018	4,09%	991.721	937.646	54.075	14	757.057
2019	3,18%	1.023.258	967.463	55.795	14	781.131
2020	3,80%	1.062.142	1.004.227	57.915	14	\$810.814
2021	1,61%	1.079.243	1.020.395	58.848	12	\$706.173
						\$5.068.412